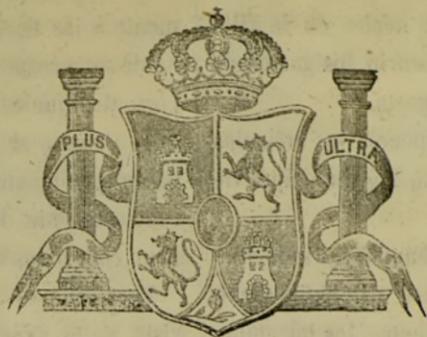


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Gomez Bonilla, vecino de Sepúlveda, una instancia fecha 27 del mes corriente, en solicitud de que se practique, bajo las formalidades prescritas por la ley, el deslinde del monte público de los propios de Nava de Roa, Ayuntamiento de id., partido judicial de Roa, lindante por norte con otro del reclamante, sito en la jurisdiccion de Haza, que compró al Estado el año de 1867 como procedente de los propios del referido pueblo de Haza; fundando su pretension en que algunos de los mojones y señales que en todo tiempo vinieron marcando la limitacion de de ambos predios, se hallan borrados, dando esto margen á dudas é invasiones por parte de los vecinos del citado pueblo de Nava de Roa.

Y accediendo á lo solicitado, he dispuesto declarar en estado de deslinde el mencionado monte, á tenor de lo prevenido en la ley de 24 de Mayo de 1865 y en el título 2.º del Reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, y que se publique en el Bole-

tin oficial y por medio de edictos en los pueblos donde radican las expresadas fincas, para que en el término de dos meses, á contar desde el dia de su insercion en este periódico, puedan los particulares ó corporaciones que se crean con derecho á ello, hacer en debida forma las reclamaciones que les convenga, fijándose para la operacion de deslinde el dia 10 de Abril próximo venidero.

Burgos 31 de Enero de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 12.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Florencio Garcia Perez é Isidoro Viña Perez que desaparecieron del pueblo de Castrogeriz de casa de sus padres el dia 21 de Enero último, cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 1.º de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Florencio Garcia.

Edad 14 años, estatura corta, pelo negro, color bueno, viste pantalon de mahon y otro debajo remontado, chaqueta fina á medio uso, capa vieja, gorra de pellejo mala y zapatos blancos.

Señas de Isidoro Viña.

Edad 10 años, estatura corta, pelo castaño, color bueno, viste bombachos de mahon y debajo pantalon de paño Astudillo, chaqueta del mismo paño con remiendos, gorra de pellejo vieja, zapatos gordos y medianos.

Circular núm. 13.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Agustín Sedano, que en la noche de 24 de Enero último desapareció del pueblo de Padrones, cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 1.º de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Agustín Sedano.

Edad 60 años, estatura regular, pelo entre cano, es muy calvo, nariz regular, barba id., cara delgada, color bueno, cargado de hombros, vestía pantalon, chaleco y chaqueta de sayal en buen uso, no lleva cédula personal.

Circular núm. 14.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agen-

tes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Bernabé Escribano Francés, desertor del Batallon Cazadores de Estella, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 1.º de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion del soldado Bernabé Escribano Francés.

Hijo de Braulio y de Cayetana, natural de Borobia, provincia de Soria, señales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

COMISION PROVINCIAL
DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

El dia seis del mes actual y hora de las cinco de la tarde se resolverá el expediente promovido por D. Lucas Benito Hernando, vecino de Aranda de Duero, contra el acuerdo en que el Ayuntamiento de dicha villa le ha separado del cargo de Médico-titular de la misma.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 1.º de Febrero de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
FÉLIX SANTA MARIA
DEL ALBA.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 27 de Enero de 1875.

Abierta á la una menos cuarto de la tarde bajo la presidencia del Sr. Santa María del Alba y asistencia de los Sres. Real, Fernandez Carranza y Puig, se procedió á resolver varias incidencias de la reserva en la forma siguiente:

Villasandino.—Juan Terceño, número 16, alega en este acto hallarse casado canónicamente: la Comision le declara soldado, confirmando el fallo del Ayuntamiento, concediéndole el beneficio de indulto que marca el decreto de 15 de Diciembre último.

Junta de Traslaloma.—Faustino Villante núm. 1.º, Sixto Zorrilla número 5, Tomás Robledo núm. 11, Martiniano Vivanco núm. 12 y Faustino Pardo núm. 18, alegan en este acto estar casados canónicamente y no haberlo verificado civilmente por impedirse los carlistas: la Comision les declara soldados, concediéndoles igual beneficio que al del caso anterior.

Se acuerda dar de baja como excedentes de sus respectivos cupos á Pedro José Angel Sedano, núm. 10 del de Salas de Bureba, y á Cristóforo Hierro, núm. 53 del de Villasandino.

Con lo que se levantó la sesion siendo la una de la tarde.

Burgos 27 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Félix Santa María del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada instruido á instancia de D. Rafael Sevillano sobre que se revoque el acuerdo de esa Comision provincial, que desestimó la reclamacion producida por el mismo respecto á un repartimiento formado en la villa de Daimiel para la extincion de la langosta, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente en que D. Rafael

Sevillano recurre en alzada contra el fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que desestimó la reclamacion producida por el mismo contra un reparto general hecho en la villa de Daimiel para cubrir los gastos de extincion de la langosta.

Visto lo que disponen los artículos 67, 135 y 145 de la ley municipal vigente:

Resultando que reunida la Junta municipal, acordó para combatir dicho insecto un reparto entre los hacendados del pueblo vecinos ó forasteros, si bien en debida proporcion:

Resultando que este proyecto estuvo expuesto al público, sin que se produjera ninguna reclamacion en el plazo legal:

Resultando que despues de trascurrido acudió D. Rafael Sevillano protestando contra él; y que denegada su pretension de que se alzara el apremio que se habia decretado, pasó el asunto á la Comision provincial, que confirmó el fallo del Ayuntamiento, dando lugar al actual recurso:

Considerando que es de la competencia de los Ayuntamientos lo relativo á la policia urbana y rural de las respectivas localidades:

Considerando que la Junta municipal obró con arreglo á lo que previene el art. 135 en la ley municipal para la formacion de presupuestos extraordinarios en casos imprevistos;

Y considerando, finalmente, que segun el art. 145 de la misma ley son aplicables contra los contribuyentes morosos los medios de apremio que utilice el Estado;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real, objeto de esta reclamacion.

Y conformándose el Ministerio-Regencia del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Con objeto de atender de la mejor manera posible á las importantes obligaciones que pesan hoy sobre el Tesoro público, he comunicado á V. E. de orden del Ministerio-Regencia, fecha 23 del actual, las ba-

ses á que habia de sujetarse esa Direccion al comenzar las operaciones de Deuda flotante en el mismo mes.

Esta medida, que responde únicamente á las necesidades del momento, ha de ser precursora de otras mas importantes que es preciso adoptar para que, aliviado el Tesoro de la pesada carga que le abruma, pueda cumplir religiosamente los compromisos que tiene contraidos con sus acreedores.

Para ello es necesario tener á la vista datos exactos sobre la importancia de estos compromisos y sobre la situacion de los valores que el Tesoro ha depositado en garantia de contratos; pues decidido el Ministerio-Regencia á regularizar la marcha de la Administracion, desea que todos sus actos lleven el sello de la conveniencia y claridad, y se hallen dictados con el mas perfecto conocimiento. V. E. ha hecho presente á este Ministerio que la redaccion de los datos y remision de antecedentes reclamados á ese centro exige bastante tiempo, porque el desarreglo de los papeles, la falta de registro de estos, la carencia absoluta de una contabilidad que permita conocer en el momento el estado de los débitos por Deuda flotante, y la informalidad de los pocos é incompletos cuadernos que se han llevado, hacen indispensable una minuciosa investigacion en las operaciones ejecutadas en los últimos años, que para ser exacta ha de producir gran trabajo: en su vista, y teniendo presente el Ministerio-Regencia la urgente necesidad de poseer cuanto antes las noticias de que se trata; que una de las mas indispensables es la de conocer la situacion de los efectos dados en garantia; y por último, que los acreedores del Estado son los mas interesados en que se fije la situacion de sus créditos, ha acordado prevenga á V. E., como de su orden lo ejecuto, la mayor actividad en la redaccion de los datos que se le tienen reclamados, y que para su mayor exactitud le autorice para hacer un llamamiento á los tenedores que han sido y son actualmente de letras y pagarés del Tesoro; á los primeros para que entreguen en esa Direccion los resguardos de depósito de las garantias que se hallaban afectas al reembolso de sus créditos y que no han debido conservar en su poder desde el momento en que dicho reembolso tuvo lugar, y á los segundos para que pongan en conocimiento de esa Direccion las letras y pagarés que representen los suyos y las garantias que respondan de su pago.

De orden del Ministerio-Regencia lo

digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr: He dado cuenta al Ministerio-Regencia de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en el dia de hoy haciendo presente:

1.º Que por orden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 22 de Abril del año próximo pasado, comunicada á esa Direccion, al Banco de España y al Sindico de la Bolsa de Madrid, se autorizó la venta por medio de Agente de los valores públicos hipotecados al pago de letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyo vencimiento hubiese tenido efecto.

2.º Que en cumplimiento de aquella orden, el Banco de España ha venido dando conocimiento á esa oficina general de todos los interesados que reclamaban las garantias para proceder á su enajenacion y reembolso con su producto del importe de sus respectivos créditos.

3.º Que autorizado el Tesoro por la citada orden para la venta de los valores de que se trata, asintió á cuantas reclamaciones de esta índole se produjeron; cuya ejecucion dió lugar á que todavia se hallen pendientes de exámen gran número de cuentas presentadas por diferentes Agentes de Bolsa, apareciendo en su mayor número saldos contra el Tesoro por los bajos cambios á que se cotizaban entonces los billetes de la deuda flotante que formaban y siguen formando el gran núcleo de garantias.

4.º Que al hacerse V. E. cargo en los primeros dias del corriente mes de esa Direccion general ha llegado á su conocimiento todo lo ocurrido, como así tambien que existen en la misma sin curso varias reclamaciones presentadas en el Banco de España; haciendo observar V. E. que la escasa importancia de aquellas por su exiguo número y cantidad, y la confianza de que la respetabilidad de la nueva situacion creada y las medidas que habrian de dictarse en defensa de los intereses del Estado y de los particulares serian motivos bastantes para que aquellos no insistieran en retirar las garantias para proceder á su enajenacion, justificando á la vez que ese centro no llamara hasta hoy la atencion de este Ministerio con un asunto que entonces no merecia tanta preferencia.

5.º Que puestas en ejecucion las operaciones de crédito que autoriza la

orden del Ministerio-Regencia de 25 del actual, en las cuales son admitidos por todo su valor nominal los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ha mejorado de un modo notable la cotizacion de estos valores, y tal es sin duda la causa de que se hayan multiplicado las reclamaciones de unas garantías que hoy producirían en venta cantidad mas que suficiente para el completo reembolso de las letras y pagarés á que están afectas.

6.º Que siendo hoy crecido el número de interesados que han acudido al Banco de España reclamando el derecho que les concede la mencionada orden de 22 de Abril de 1874, creyó V. E. oportuno dirigirse á dicho establecimiento indicándole la conveniencia de que aquellos vinieran á una conferencia con V. E. para poder adoptar un temperamento que pusiera en armonia los intereses de todos, cuya medida no ha producido el resultado apetecido.

7.º Y finalmente, que careciendo esa Direccion general de suficientes datos para acordar con acierto si eran ó no procedentes las devoluciones de garantías que se intentaban, no podia determinar desde luego la seguridad de que fuesen legítimos y no hubiesen sido satisfechos de antemano los pagarés y letras expedidas por consecuencia de las operaciones del Tesoro.

En vista de todo lo expuesto, y considerando en su lugar la conducta observada por V. E., el Ministerio-Regencia ha estimado oportuno aprobar las medidas adoptadas por esa Direccion general, y disponer que dentro del círculo de sus atribuciones continúe tomando las que juzgue como hasta aquí convenientes, atemperándose además á la orden que con esta misma fecha comunico á V. E. por separado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el duodécimo cupon de los bonos del Tesoro de la emision autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que desde luego se anuncie en los periódicos oficiales la admision á reconocimiento de los valores de que se trata, á contar desde 1.º de Febrero próximo; debiendo comunicarse al efecto las órdenes oportunas á la Con-

taduría y Tesoreria Centrales y á las Administraciones económicas de las provincias. Al propio tiempo se ha servido disponer que en 1.º de Marzo siguiente se proceda por la Tesoreria Central, con las formalidades acostumbradas, al sorteo de las facturas del expresado vencimiento que hasta aquella fecha se hayan presentado á fin de establecer el orden de pago de las mismas para cuando este se acuerde.

De orden del referido Ministerio-Regencia lo participo á V. E. á los efectos que se indican, quedando en comunicarle oportunamente la resolucio-n que se adopte sobre la forma en que han de ser reclamados y en su dia satisfechos los intereses vencidos tambien en 31 de Diciembre último de las carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad *Union Castellana* sobre construccion de un canal de riego y abastecimiento deribado del rio Duero, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo informa en 29 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr. La Seccion ha examinado el expediente que se le remite para que informe lo que se le ofrezca acerca de la reclamacion de la Sociedad *Union Castellana*, concesionaria de un canal de riego derivado del rio Duero, con objeto de abastecer de aguas potables á Valladolid.

Consta por los datos remitidos que habiendo D. Leon Garcia Alejo, primitivo proyectante, cedido sus derechos á la actual empresa, esta solicitó modificar el trazado de parte del canal; y en Reales órdenes, fecha 21 de Diciembre de 1864 y de 4 de Febrero de 1865, se suspendieron los efectos de la concesion, se les mandó devolver la fianza y que no corriera el plazo fijado para la realizacion del proyecto hasta que se practicaran y aprobaran los estudios de modificacion.

Llevados estos á cabo y pasados á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, permanecen en su poder sin hacer observacion alguna y sin que les diera curso en mas de siete años, hasta que habiendo pretendido D. Cipriano

Tejero que se declarase caducada la concesion, se expidió una Real orden en 23 de Agosto de 1872 fijando á la Sociedad el plazo improrogable de cuatro meses para presentar el proyecto definitivo, bajo apercibimiento de caducidad.

La empresa concesionaria retiró entonces los proyectos reformados; y volviendo al primitivo, suplica ahora se continúe con él la concesion, previa prestacion de fianza, y se le apliquen los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales y pantanos de riego.

Pasada esta solicitud á informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, lo evacua manifestando que no hay inconveniente en acceder á las pretensiones de la Compañia, en cuyo mismo sentido informa tambien la Junta consultiva de Caminos.

La Seccion se encuentra en la necesidad de disentir de los anteriores dictámenes.

Regía cuando se concedió la autorizacion el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 18 se establece lo siguiente: «Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explicita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.» Es, pues, su espíritu y su contexto que, si en los plazos que marca no se diese principio á los trabajos, no hay necesidad de que expresamente se declare para considerar la caducidad de la concesion: la Sociedad recurrente no solo no dió principio á las obras dentro de ese tiempo, sino que, fundándose en las azarasas circunstancias por que atravesaba entonces la plaza de Valladolid, solicitó y obtuvo la devolucion de la fianza, que se suspendiera la concesion, sin que esto sirva de precedente, como marca la Real orden, y por último, la suspension tambien del plazo dentro del cual debiera dar principio á las obras, fundándose la empresa para todo ello, además de la causa anterior, en que iba á modificar su proyecto.

Es incuestionable que estas dos Reales órdenes no pudieron destruir lo consignado en el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que se citó en el de autorizacion á la empresa.

Que es de lamentar que se dictaran

en tan corto período de tiempo disposiciones tan contradictorias; pero entre ellas no puede prevalecer la disposicion particular que favorece á unos con perjuicio de tercero.

Pero la empresa dice en su solicitud presentó el proyecto modificado que habia ofrecido, y este permaneció en poder del Ingeniero siete años; punto sobre el cual la Seccion, haciendo notar tal descuido, fuera de la Administracion ó del particular, no observará sino que este era el principalmente interesado en que no trascurriera dicho tiempo.

Pero sin que sea del caso averiguar las razones para que así sucediera, es lo cierto que continuó tal situacion hasta que, presentándose un tercero solicitando la caducidad, se da un plazo á la empresa para presentar el proyecto definitivo. No insiste entonces en el modificado, sino que abandonándolo vuelve al primitivo, pretendiendo que con él se continué la concesion. Aun prescindiendo de la observacion antes apuntada sobre la discordancia entre la Real orden favorable á la empresa y lo dispuesto en el Real decreto anterior; aun suponiendo que aquella pudiera oponerse á lo dispuesto en este, todavia, habiendo dependido el que la concesion hoy no se declarara caducada de que continuase el proyecto reformado que dió lugar á la suspension, y no verificándose esto, sino queriendo utilizar el primitivo, no se habria cumplido la condicion en que dicha suspension se fundaba. Además, si otra cosa se resolviera, se faltaria á la Real orden de 24 de Marzo de 1846, que establece en esta clase de proyectos de riego que se incoe expediente en las provincias por donde aguas abajo atraviesa el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuese afluente inmediato. Y si bien es verdad que en el presente caso se formaron estos expedientes al tratar del primitivo proyecto que hoy se quiere renazca, como es muy posible que concesiones posteriores hechas en la extensa region que el rio Duero atraviesa hayan producido el que ahora no pudiese la Administracion ceder la misma cantidad de aguas que entonces estipuló, hace necesario que ese expediente se volviera hoy á formar, aun suponiendo que la concesion no hubiese caducado. Pero habiendo así sucedido, como se demuestra por lo expuesto, no se puede tampoco acceder á la segunda pretension de la empresa, ó sea acogerse á los beneficios de la ley de canales de riego, lo cual no es posible concederla hasta que, si pretende de nuevo la

